II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

**de 30 de mayo de 1994**

**por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 93/23/CEE del Consejo relativa a las encuestas estadísticas sobre el censo y la producción del sector porcino**

(94/432/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/23/CEE del Consejo, de 1 de junio de 1993, relativa a la realización de encuestas estadísticas en el sector porcino [1] y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1, el apartado 2 de su artículo 2, el apartado 2 de su artículo 3, los apartados 1 y 2 de su artículo 6, los apartados 1 y 2 de su artículo 8 y el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que para la realización de las encuestas prescritas por la Directiva 93/23/CEE es necesario disponer de definiciones precisas; que para ello es preciso delimitar las explotaciones agrarias afectadas por la encuesta; que deben asimismo fijarse las clases de tamaño y las subdivisiones regionales utilizadas por los Estados miembros para elaborar los resultados de las encuestas en períodos regulares; que para realizar las estadísticas de sacrificios es preciso disponer de una definición uniforme del concepto « peso en canal »;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en la Directiva 93/23/CEE, puede autorizarse a los Estados miembros a realizar, previa petición, las encuestas de abril y agosto en una serie de regiones seleccionadas al efecto siempre que quede cubierto un porcentaje mínimo del 70 % del censo porcino; que, previa solicitud, se puede eximir completamente de la realización de las encuestas de abril y agosto a aquellos Estados miembros cuyo censo porcino represente sólo un pequeño porcentaje del censo ganadero total de la Comunidad, o bien se les puede autorizar a aplicar en la encuesta de abril o agosto el desglose regional prescrito para los resultados definitivos de las encuestas; que, por último, se puede autorizar a los Estados miembros, previa petición, a utilizar información procedente de fuentes administrativas, en lugar de las encuestas estadísticas, para determinar el censo de ganado porcino, así como a aplicar el desglose prescrito por clases de tamaño a los resultados definitivos de los años pares o a los resultados de un mes fijo del año o a ambos;

Considerando que los Estados miembros han presentado solicitudes relativas a las posibilidades alternativas arriba descritas;

Considerando que debe sustituirse la Decisión 76/805/CEE de la Comisión [2], cuya última modificación la constituye la Decisión 91/268/CEE [3];

Considerando que la Directiva 93/23/CEE es aplicable a partir del 1 de enero de 1994; que resulta, pues, apropiado que las disposiciones de la presente Decisión sean aplicables con efectos a partir de dicha fecha;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estadística agrícola,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. A efectos del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 93/23/CEE se considera como explotación agraria toda unidad técnico-económica sometida a una gestión única y que produzca productos agrícolas.

2. Las encuestas contempladas en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 93/23/CEE abarcarán:

[1] DO nº L 149 de 21. 6. 1993, p. 1.

[2] DO nº L 285 de 16. 10. 1976, p. 31.

[3] DO nº L 134 de 29. 5. 1991, p. 49.

a) las explotaciones agrarias con una superficie agrícola útil igual o superior a 1 ha,

b) las explotaciones agrarias con una superficie agrícola útil inferior a 1 ha, si su producción para la venta alcanza un determinado volumen o si su unidad de producción sobrepasa determinados límites naturales.

3. Los Estados miembros que decidan aplicar otros umbrales a la encuesta podrán hacerlo siempre que se comprometan a definir dichos umbrales de tal forma que sólo resulten excluidas las explotaciones de tamaño minúsculo y que la contribución de la totalidad de dichas explotaciones, al total del margen bruto estándar a que se refiere la Decisión 85/377/CEE de la Comisión [1], del Estado miembro en cuestión sea igual o inferior al 1 %.

*Artículo 2*

Las subdivisiones territoriales contempladas en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 93/23/CEE se fijan en el Anexo I.

*Artículo 3*

Las clases de tamaño contempladas en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 93/23/CEE se fijan en el Anexo II.

*Artículo 4*

El peso en canal contemplado en el apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 93/23/CEE se fija en el Anexo III.

*Artículo 5*

1. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 93/23/CEE, se autoriza a los Estados miembros detallados en la letra a) del Anexo IV a realizar las encuestas de abril y agosto en una serie de regiones seleccionadas al efecto, siempre que quede cubierto un porcentaje mínimo del 70 % del censo porcino.

2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 93/23/CEE, se autoriza a los Estados miembros detallados en la letra b) del Anexo IV a prescindir completamente de la realización de las encuestas de abril y agosto.

3. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 93/23/CEE, se autoriza a los Estados miembros detallados en la letra c) del Anexo IV a utilizar información procedente de fuentes administrativas, en lugar de las encuestas estadísticas.

4. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 93/23/CEE, se autoriza a los Estados miembros detallados en la letra d) del Anexo IV a aplicar en la encuesta de abril o agosto el desglose regional prescrito para los resultados definitivos de las encuestas.

5. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 93/23/CEE, se autoriza a los Estados miembros detallados en la letra e) del Anexo IV a aplicar el desglose prescrito por clases de tamaño a los resultados definitivos de los años pares o a los resultados de un mes fijo del año o a ambos.

*Artículo 6*

Queda derogada la Decisión 76/805/CEE.

*Artículo 7*

La presente Decisión será aplicable con efectos a partir del 1 de enero de 1994.

*Artículo 8*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 1994.

*Por la Comisión*

Henning CHRISTOPHERSEN

*Vicepresidente*

[1] DO nº L 220 de 17. 8. 1985, p. 1.

*ANEXO I*

**Subdivisiones territoriales**

| | |
|---|---|
| Bélgica : | Provinces/Provincies |
| Dinamarca : | — |
| República Federal de Alemania : | Bundesländer |
| Grecia : | Regiones del servicio de desarrollo regional |
| España : | Galicia |
| | Navarra |
| | La Rioja |
| | Aragón |
| | Cataluña |
| | Baleares |
| | Castilla y León |
| | Castilla-La Mancha |
| | Comunidad Valenciana |
| | Región de Murcia |
| | Extremadura |
| | Andalucía |
| | otras comunidades autónomas |
| Francia : | Picardie-Nord-Pas-de-Calais |
| | Basse-Normandie-Haute-Normandie |
| | Pays-de-la-Loire |
| | Bretagne |
| | Poitou-Charentes |
| | Aquitaine |
| | Midi-Pyrénées |
| | Rhône-Alpes |
| | Auvergne |
| | otras regiones |
| Irlanda : | — |
| Italia : | Regioni |
| Luxemburgo : | — |
| Países Bajos : | Provincies |
| Portugal : | Regiões |
| Reino Unido : | Standard Regions |

*ANEXO II*

**Clases de tamaño del censo de porcinos**

| Clase de tamaño | Número de porcinos por poseedor | Poseedor Número | Animales (en 1 000) | Número de cerdas ≥ 50 kg/poseedor | Poseedor Número | Animales (en 1 000) | Número de cerdos de engorde ≥ 50 kg/poseedor | Poseedor Número | Animales (en 1 000) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| I | 1-2 } 1-9 (a) | | | 1-2 } 1-9 (a) | | | 1-2 } 1-9 (a) | | |
| II | 3-9 | | | 3-4 | | | 3-9 | | |
| III | 10-49 | | | 5-9 | | | 10-49 | | |
| IV | 50-99 | | | 10-19 | | | 50-99 | | |
| V | 100-199 | | | 20-49 | | | 100-199 | | |
| VI | 200-399 | | | 50-99 | | | 200-399 | | |
| VII | 400-999 | | | 100-199 } ≥ 100 (b) | | | 400-999 | | |
| VIII | 1 000-1 999 } ≥ 1 000 (b) | | | 200-499 | | | 1 000-1 999 } ≥ 1 000 (b) | | |
| IX | 2 000-4 999 | | | ≥ 500 | | | 2 000-4 999 } (c) | | |
| X | ≥ 5 000 | | | | | | ≥ 5 000 | | |
| | Total | | | Total | | | Total | | |

(a) Desglose optativo para NL, DK.
(b) Desglose optativo para P, L, GR.
(c) Desglose optativo para F.

*ANEXO III*

**Definición de peso en canal**

El peso en canal es el peso de la canal del animal oreado, una vez sacrificado, sangrado y eviscerado y después de la ablación de la lengua, las cerdas, las manos, los genitales externos, los riñones, la grasa de riñonada y la manteca y el diafragma.

---

*ANEXO IV*

a) **Estados miembros a los que se autoriza a realizar las encuestas de abril y agosto en una serie de regiones seleccionadas al efecto :**

Francia

Italia

b) **Estados miembros a los que se exime completamente de la realización de las encuestas de abril y agosto :**

Grecia

Portugal

Luxemburgo

c) **Estados miembros a los que se autoriza a utilizar información procedente de fuentes administrativas para sustituir las encuestas estadísticas de :**

| *abril* | *agosto* | *diciembre* |
|---|---|---|

d) **Estados miembros a los que se autoriza a aplicar en la encuesta de abril o agosto el desglose regional prescrito para los resultados definitivos de las encuestas :**

| *abril* | *agosto* |
|---|---|
| Países Bajos | |

e) **Estados miembros a los que se autoriza a aplicar el desglose prescrito por clases de tamaño a los resultados definitivos de los años pares o a los resultados de un mes fijo del año o a ambos :**

| *años pares* | *un mes fijo del año* |
|---|---|
| Alemania | Dinamarca : *junio*<br>Países Bajos : *mayo* |

---